

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

{ PÁGINA }

Santafé de Bogotá D. C., once (11) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

SALA PLENA SESION No. 290 DEL DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

Magistrado Ponente : Doctor Miguel Otero Cadena

Providencia No. 02

VISTOS

Procede esta colegiatura a decidir el recurso de apelación interpuesto por el doctor LUIS OCTAVIO FRANCO AGUDELO, a través de apoderado, contra la providencia fechada el 28 de enero de 1993, por medio de la cual el Tribunal Seccional de Ética Médica de Antioquia decidió formularle pliego de cargos por contravención a varias disposiciones de la Ley 23 de 1981.

1. El proceso se inició el 23 de enero de 1991, con base en el oficio 28117 de fecha octubre 10 de 1990, remitido al Tribunal de Antioquia y suscrito por la doctora CECILIA PEREZ DE GUTIERREZ, Jefe de la Sección de Control de Medicamentos del Servicio Seccional de Salud de Antioquia, en el que pone en conocimiento algunos comportamientos presuntamente violatorios de la Ley 12 de 1981, cometidos por el doctor LUIS OCTAVIO FRANCO.
2. Los hechos imputados fueron los siguientes:
  - a) Haber prescrito medicamentos de control especial, tales como valium, algafán diazepam, demerol y propamox, con diferentes números de registro, a saber, 1059, 4662 y 7410, cuando laboraba en el Municipio de Sopetrán.
  - b) Haber formulado en un recetario membreteado con el nombre del doctor JAVIER PUERTA DIAZ, tal como ocurrió con el caso de la paciente TERESA BUSTAMANTE, con la observación de que el nombre que inicialmente aparecía era el de BELMIRA PEREZ, el cual fue tachado para colocar el de la primera mencionada.
  - c) Haber recetado en papelería membreteada del Municipio de Medellín, Secretaría de Salud Pública y Bienestar Social, como aconteció con la fórmula extendida al paciente DARIO VILLA, el 19 de septiembre de 1990.
  - d) Haber expedido una receta médica a nombre de LUIS FRANCO el 20 de agosto de 1990, en papelería membreteada del doctor LUIS OCTAVIO FRANCO AGUDELO, en la que se prescribe valium.
  - e) En varias fórmulas el número de registro que figura en el membrete aparece tachado y en su lugar se anotó el 4662 s.s.s.a., tal como ocurrió con los expedidos a nombre de LUIS FRANCO (donde tachó el número 7410 s.s.b y las extendidas a FERNANDO SPINOSA, LUIS ALFONSO ALVAREZ Y FERNANDO UPEGUI, donde el registro original es el 1059 s.s.s. tachado y reemplazado por el 4662 s.s.s.a.
2. Se recibió testimonio al doctor VICXTOR JAVIER PUERTA DIAZ el que manifiesta que nunca le dio al doctor FRANCO permiso para manejar sus formularios ni que jamás éste pidió autorización para tal efecto. (fol. 5 vto).

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

{ PÁGINA }

3. Llamado a rendir exposición, el implicado manifestó que intuía que la razón por la cual se le citaba era “un problema de adicción, afortunadamente superado”, el cual comenzó a finales de 1988, cuando era adicto a la morfina, hasta que el 6 de marzo de 1990 en una reunión de compañeros de curso, el doctor CARLOS HUMBERTO GUTIERREZ TRUJILLO lo impulsó a someterse a un tratamiento, para el cual escogió al doctor ELKIN VASQUEZ. Se internó en el Hospital de San Vicente de Paul el 9 de marzo de 1990, permaneciendo 25 días cuando “llegamos a un acuerdo con ELKIN en el que me daba de alta y seguíamos un seguimiento (sic) sicoterapéutico con entrevistas semanales al principio, quincenales luego y salí. Esas entrevistas con ELKIN las mantuvimos como hasta septiembre, cuando ya eran mensuales. Lo demás es ... que digo yo, morbo social desaveniencias interpersonales..” (fol 15).

Agrega que ya no es dependiente y que cuando lo fue cometió muchos errores como “la fórmula falsa”, la ampolla robada... de hecho no hubo fórmulas falsas, porque de ellos yo tuve formulario oficial de droga de control, y con él era con el que aprovisionaba de ampollas... hacía una fórmula a nombre de cualquier fulano y compraba las ampollas en el 80 piso de la Beneficencia” (folio 15 Vto).

Al ponerle de presente las fórmulas, a las que hizo mención sostuvo que no estaban relacionadas con este asunto. Que los diferentes números de registro se explican porque trabajó 6 años en Bogotá y su registro era el 7410 del Servicio de Salud y laboró en Cajanal de Bucaramanga donde su registro era el 1059 del Servicio de Salud de Santander, los cuales tachó para poner su registro de Antioquia que es el 4662.

En cuanto a haber prescrito en recetarios con el membrete del doctor JAVIER PUERTA, se debió a que el 20 de agosto de 1990 no tenía los suyos a la mano y la paciente necesitaba la droga, la que se llama TERESA BUSTAMANTE, y puede ser localizada en el Municipio de Sopetrán.

Con relación al uso de formularios de la Secretaria de Salud Pública del Municipio de Medellín, aseveró que la fórmula extendida al señor DARIO VILLA la elaboró en un papel en blanco porque no le habían llegado sus recetarios impresos y pudo haber ocurrido que la pasó a unos formatos del Municipio que tenía VICTOR PUERTA en el consultorio, el cual era de éste último.

En el caso de una prescripción en la que se formulan dos ampolletas de valium al señor IGNACIO HUGUITA, explicó que éste era profesor de Sopetrán y le pidió el favor de que le hiciera esa receta para utilizar el medicamento en el Liceo “y yo no le vi ningún problema al asunto. No sé para qué quería utilizar ese valium en el Liceo” (fol 16).

Finalmente señala que todas las personas indicadas en las fórmulas existen, se les aplicó la droga y se les puede localizar en el Municipio e Sopetrán y que tales prescripciones son posteriores a su tratamiento.

5. Testificó el doctor CARLOS GUILLEMRO GUTIERREZ TRUJILLO quien aseveró que el doctor FRANCO ha tenido problemas de farmacodependencia y que con unos compañeros lo ayudó en la hospitalización y tratamiento. Que alguna vez habló de que consumía demerol y que sabe que consume alcohol.

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

{ PÁGINA }

Al folio 30 del cuaderno de copias se extiende el testimonio del doctor ELKIN EDUARDO VASQUEZ CORREA, medico psiquiatra, quien depuso que trató al acusado por problemas de drogadicción para lo cual estuvo internado durante casi un mes, en febrero de 1990, y que después aparecen registros de 5 consultas ambulatorias, pero que el doctor FRANCO no regresó al consultorio y no lo ha vuelto a ver. Que la droga para la cual se le hizo tratamiento fue el demerol, que es un derivado opiáceo. Que básicamente es dependiente de los opiáceos, por lo cual en ocasiones utilizaba algañán que es otro derivado, pero que cree que pudo haber ingerido otras sustancias, que son depresoras en general del sistema nervioso central, como el valium y el diazepam. Que no saben en qué condiciones se encuentra porque no lo ha vuelto a ver y que las mejoras son parciales y se necesita de mucho tiempo para hablar de cura “tiempo el cual yo no lo logré con mi paciente puesto que él voluntariamente abandonó el tratamiento. Es posible que el hecho de que no haya retornado a la consulta tenga que ver con las recaídas de su estado que es lo que normalmente ocurre en esas situaciones (fol 30 vto).

6. La señora TERESA BUSTAMANTE BECERRA testificó que si fue tratada por el doctor FRANCO, pero que no reconoce la fotocopia de la fórmula que se le puso de presente. Que recuerda que ésta iba limpia sin tachones y que tiene un elevado concepto del él como médico.

7. Al folio 40 se extiende una constancia secretarial según la cual el señor DARIO VILLA no pudo ser citado porque no es conocido en el Municipio. Igual constancia aparece con referencia al LUIS ALFONSO GOMEZ Y FERNANDO UPEGUI (fols. 51 y 52). En cuanto al señor FERNANDO ESPINOSA se dice que desde hace 5 meses no reside en el Municipio. (fol 50).

8. El 20 de agosto de 1992 se presentó el informe de conclusiones y en él se considero que el doctor FRANCO había violado el artículo 33 del Código de Ética Médica, falta que cometió para atender a sus necesidades de drogadicción (fol 60).

9. El 28 de enero de 1993 se calificó el mérito del informativo y allí se estimó que el acusado expedía prescripciones médicas de drogas de control especial a nombre de un tercero para utilizarlas él mismo, después de una supuesta rehabilitación. Los pretendidos “pacientes del aquí implicado, y cuyos nombres aparecían relacionados en las diferentes fórmulas médicas al expediente aportadas, se encargaron de desvirtuar, de una u otra manera, las explicaciones al respecto ofrecidas por el indagado: los unos, porque negaron los dichos del doctor FRANCO cuan fue el caso concreto del profesor del Liceo, de nombre IGNACIO HIGUITA quien manifestó que nunca había solicitado tales ampollas de valium al doctor FRANCO, o el caso de la señora TERESA BUSTAMANTE, que dijo que nunca le había sido entregada una fórmula médica con tachones o enmendaduras por parte del doctor FRANCO AGUDELO; los otros porque ni siquiera eran personas conocidas en el municipio de Sopetrán, cual fue el caso que se conjuga en relación con DARIO VILLA, FERNANDO ESPINOSA, LUIS ALFONSO GOMEZ Y FERNANDO UPEGUI, a quienes el propio doctor LUIS OCTAVIO FRANCO, al ser en tal sentido requerido por el comisionado, no pudo recordar. Con todo en sentir el despacho, lo más grave y sintomático del caso viene dado por la prueba ofrecida a folio 16 frente del expediente, en donde obra una fórmula médica a un paciente, con fecha agosto 30 de 1990, en la cual quizá por exceso de confianza en el procedimiento por él diseñado e implementado, quizá como una muestra del desespero que tenía por conseguir la droga requerida para satisfacer sus necesidades de adicción, llegó él a expedirla a su propio nombre, como que allí claramente se indica que el paciente no es otro que LUIS FRANCO (fol 90 y 91).

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

{ PÁGINA }

Al actuar así el acusado infringió el artículo 33 de la Ley 23 de 1981, en concordancia con el 18 de la Resolución 010 de 1977, pues no sujetó sus prescripciones a las normas vigentes sobre la materia y, concretamente, al artículo 18 de la Resolución citada, ya que los pacientes eran inexistentes, la papelería membreteada era de otro médico o lo era de su propiedad, pero sin corregir el número de registro médico.

Así mismo considera la providencia recurrida, que infringió el artículo 15 ibidem, al haber expuesto a sus pacientes a riesgos injustificados, pues una persona en estado de dependencia en los momentos de consumo se encuentra enajenada de manera que no puede desempeñarse cabalmente. “Y en los momentos de abstinencia, si la abstinencia no es producto del tratamiento y de un control adecuado, la ansiedad por la consecución de la droga, lo hace perder su atención y esmero por la atención de la profesión (fol 95).

En tercer lugar se estima que el galeno implicado prestó sus servicios para actos contrarios a la moral, cuando se amparó en su condición de médico para procurarse medicamentos de control especial, con lo que contravino lo dispuesto por el artículo 6º de Código de Ética Médica.

10. Contra la anterior decisión el acusado, a través de su apoderada, doctora ADRIANA ELVIRA PROSSO RAMIREZ, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con base en los siguientes argumentos:

- a) Los cargos se fundamentan en meros supuestos, ya que no se puede afirmar que por no haberse ubicado a algunos pacientes del doctor FRANCO, estos no existen. Así mismo, es muy difícil que ellos recuerden el tipo de medicamentos que se les formulan, lo que explica sus manifestaciones en ese sentido.
- b) Los distinguidos registros pertenecen todos al doctor FRANCO AGUDELO y corresponden a la inscripción en diferentes lugares del país, habiéndolos tachado para utilizar el de Antioquia.
- c) No se probó que para la época de los hechos, el acusado estuviera consumiendo fármacos. Y
- d) Tampoco se estableció que se amparó en su condición de médico para procurarse medicamentos de control especial..

11. El expediente original, remitido a esta Corporación por el Tribunal de Antioquia, fue hurtado según aparece en constancia anterior, motivo por el cual lo que se está actuando sobre el cuaderno de copias, en el que no aparecen todas las actuaciones surtidas, razón por la cual algunos datos han sido tomados de la providencia objeto de la apelación, proferida por el Tribunal Seccional.

12. Negada la reposición se concedió la apelación, motivo por el cual compete decidir a esta Colegiatura:

**CONSIDERANDOS**

1. Estamos de acuerdo con la defensa en que de la simple circunstancia de no haber localizado a algunos pacientes, no se puede deducir, inexorable, que éstos no existen; y

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

{ PÁGINA }

así mismo que para un enfermo es muy difícil recordar la clase de medicamentos que se le formularon.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que se mantengan en pie algunos de los cargos, pues es el mismo implicado el que reconoce que escribía en las formulas el nombre de cualquier fulano para proveerse de la droga, y, además, que utilizó el recetario del doctor JAVIER PUERTA DIAZ y de la Secretaría de Salud Pública de Bienestar Social de Medellín, de los que se deduce que pudo haber violado el artículo 33 de la Ley 23 de 1981, en concordancia con el 18 de la resolución 010 de 1977, que ordena que en la fórmula debe aparecer, entre otros, el nombre del médico, su dirección y teléfono y el nombre del paciente, dirección y número del documento de identidad (se entiende que los verdaderos), requisitos que no se cumplen en algunas de las expedidas por el doctor LUIS OCTAVIO FRANCO.

En consecuencia, independientemente de las personas a quienes real o supuestamente prescribió el médico acusado medicamentos de control especial existan o no, esta colegiatura considera que hay elementos de juicio suficientes para estimar que el acusado no ajustó su conducta a las normas vigentes sobre prescripción de fármacos de control especial.

2. Sostiene la ilustre defensora que no se demostró que por la época de los hechos el acusado estuviera consumiendo fármacos.

Estados de acuerdo con la defensa en que no hay prueba directa de tal circunstancia y que lo deseable hubiese sido que se hubiese practicado, sin embargo existe un importante indicio, del que se infiere que continuó con tal conducta, como es la declaración del doctor ELKIN VASQUEZ, psiquiatra tratante del doctor FRANCO, quien asevera que éste no termino el tratamiento, que la cura es prolongada, que no volvió a consultas y que es posible que el hecho de que no haya retornado tenga que ver con recaídas de su estado, que es lo normalmente ocurre en estas situaciones. Al atender pacientes, siendo adicto a las drogas, los sometió a riesgo injustificado, innecesario, ya que como lo conceptúa el citado doctor VASQUEZ y lo recoge la providencia apelada, una persona en estado de dependencia, en los momentos de consumo se encuentra en una situación de enajenación que no le permite desempeñarse cabalmente “y en los momentos de abstinencia, si la abstinencia no es productor del tratamiento y un control adecuado, la ansiedad por la consecución de la droga lo hace perder su atención y su esmero por la atención de la profesión”.

Así mismo, el acusado asevera que le formuló al paciente IGNACIO HIHUITA dos ampollas de valium para ser utilizadas en el Liceo, no para el citado HIGUITA sino para una persona que no conocía. Al actuar así también estaba sometiendo a ese tercero (al parecer FERNANDO SOSORIO) a un riesgo injustificado, pues estaba suministrando al destinatario del fármaco un medicamento sin conocer sus condiciones clínico-patológicas, es decir, sin previo examen médico.

Con estos comportamientos el doctor OCTAVIO FRANCO pudo haber infringido el artículo 15 de la Ley 23 de 1981, según el cual él médico no puede exponer a su paciente a riesgos injustificados, en concordancia con el artículo 9º del decreto 3380 de 1981, de acuerdo con el cual son riesgos de tal naturaleza aquellos a los cuales sea sometido el paciente y que no corresponda a sus condiciones clínico-patológicas siendo aplicable este concepto, de manera especial, al caso de IGANCIO HIGUITA, pues sin previo examen médico no se pude conocer las condicione clinco-patológicas de persona a quien se le prescribe un medicamento.

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

{ PÁGINA }

3. No estimamos que al autoformularse haya contravenido el artículo 60 del Código de Ética Médica, pues el capítulo en el que se encuentra inserto se refiere a las relaciones del médico con el paciente y la citada norma señala que “el médico rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral<sup>2</sup>, con lo que nos está indicando de manera clara que se refiere a los pacientes, esto es, a terceras personas y no así mismo, como parece ocurrió en el caso que nos ocupa.

Sin embargo, al actuar así adecuó su conducta a lo estatuido por el artículo 1o. Ordinal 9o, según el cual “el médico, por la función social que implica el ejercicio de su profesión, está obligado a sujetar su conducta pública y privada a los más elevados preceptos de la moral universal”

**POR MERTIO DE LO EXPUESTO EN EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA  
MEDIA EN USOS DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO:** Reformar la providencia impugnada en el sentido de que el doctor LUIS OCTAVIO FRANCO AGUDELO debe responder por infracción de los artículos 15, 33 y 1o ordinal 9o de la Ley 23 de 1981, según lo expuesto en la parte motiva.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-**

**Fdo. Jaime Casasbuenas Ayala, Magistardo Presidente; Miguel Otero Cadena, magistrado Ponente, Mario Camacho Pinto, Magistrado; Joaquín Silva Silva, Magistrado; Eduardo Rey Forero, Magistrado y Martha Lucia Botero Castro, Abogada Secretaria.**